|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No 11001333603420130038700** |
| DEMANDANTE | **CARLOS ANDRES BELLON CAICEDO** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA** |

La presente demanda pretende que se declare responsables patrimonial y administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios que le fueron causados a los demandantes con ocasión de las graves lesiones sufridas por el Soldado Profesional CARLOS ANDRES BELLON CAICEDO, en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2011 en el área general los Pozos del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), cuando por un error táctico militar fue herido en su pierna derecha por tropas del Ejército Nacional.

Con auto del 27 de noviembre de 2013 se remitió el proceso de la referencia por factor territorial a los juzgados administrativos de Florencia[[1]](#footnote-1)

Mediante providencia del 22 de enero de 2014 el juzgado 1 administrativo del circuito de Florencia remitió el proceso de la referencia por cuantía al tribunal [[2]](#footnote-2)

En auto del 25 de febrero de 2014 el Tribunal Administrativa del Caquetá, remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativa de Cundinamarca[[3]](#footnote-3)

Con auto del 8 de mayo de 2014, Tribunal Administrativa de Cundinamarca remitió el proceso a los juzgados administrativos del circuito[[4]](#footnote-4)

Mediante providencia del 11 de junio de 2014 el juzgado 31 administrativo del circuito de Bogotá, solicito aclaración al tribunal.

En providencia del 10 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera, subsección A, manifestó que el proceso de la referencia debía ser de conocimiento del juzgado 34 administrativo del circuito de Bogotá[[5]](#footnote-5).

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y al estudio de los presupuestos procesales de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[6]](#footnote-6), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de un ente estatal como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el demandante haber elegido este como el lugar a demandar.

Además de haberse determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subseccion “A” la competencia a este despacho para conocer del presente proceso.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Teniendo en cuenta que el valor solicitado por lucro cesante consolidad asciende a la suma de treinta y cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos treinta y nueve pesos ($34.630.739.00)[[7]](#footnote-7), y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[8]](#footnote-8) ($294.570.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

* 1. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

El término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron las lesiones al señor CARLOS ANDRES BELLON CAICEDO, esto es, a partir del 26 de octubre de 2011. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 27 de octubre de 2013 para interponer la presente acción de reparación directa.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2013, encuentra el despacho que se encuentra dentro del término legal, por lo cual procede a conocer del presente proceso.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* CARLOS ANDRÉS BELLÓN CAICEDO se encuentra legitimado en la causa por activa, en su condición de perjudicado directo de los hechos.
* ANA JAZMIN VIASUS MOLANO se encuentra legitimada en la causa por activa en su condición de compañera permanente[[9]](#footnote-9) de la víctima
* El menor de edad JULIÁN ANDRÉS BELLÓN VIASUS, debidamente representado por sus padres CARLOS ANDRÉS BELLÓN CAICED y ANA JAZMIN VIASUS MOLAN se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de hijo[[10]](#footnote-10) de la víctima directa.
* LUIS CARLOS BELLÓN MOLANO y LUZ MARINA CAICEDO se encuentra legitimado en la causa por activa en su condición de padres[[11]](#footnote-11) de la víctima.
* JOSEFINA CAICEDO y ADELA MOLANO se encuentran legitimadas en la causa por activa en su condición de abuelasde la víctima [[12]](#footnote-12) [[13]](#footnote-13)
* La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÌA**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos a la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante está debidamente representada, pues se le otorgo poder a la abogada ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.686.639 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional Nº 96.801 del C.S. de la J., quien no se encuentra impedida o inmersa en ninguna sanción, a quien además en el presente auto se le reconoce personería para actuar.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009[[14]](#footnote-14) y el 161 numeral 1º del CPACA[[15]](#footnote-15), como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio[[16]](#footnote-16).

**1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[17]](#footnote-17) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, en auto del 10 de julio de 2014

**Segundo:** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentada por el señor CARLOS ANDRÉS BELLÓN CAICEDO, ANA JAZMIN VIASUS MOLANO en nombre propio y en representación de su hijo menor JULIÁN ANDRÉS BELLÓN VIASUS, LUIS CARLOS BELLÓN MOLANO y LUZ MARINA CAICEDO JOSEFINA CAICEDO y ADELA MOLANO en contra de La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**Tercero:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Séptimo:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($34.000,oo), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Noveno:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Décimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

**Undécimo:** Reconózcase a la abogada ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.686.639 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional Nº 96.801 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

CAGO/NNC

1. Folio 39 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 43 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 47-49 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 55-57 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 66 y68 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

   Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

   1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

   2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

   3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

   4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

   5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

   6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

   7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

   PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 45 de la demanda y 56 de la decisión de tribunal del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-7)
8. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2013 es de $ 589.500 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 25-28 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 29 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 24 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 30 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 31 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. “ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo [42A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A). Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. [↑](#footnote-ref-14)
15. “(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)” [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 6 a 13, c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

    1. La designación de las partes y de sus representantes.

    2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

    3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

    4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

    5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

    6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

    7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-17)